

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No 2017-01489

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023, vista a Pdf 17 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el predio objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula **50S-40089349**.

TERCERO- No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO - Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO- **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e99215aec2c3675ece903659f55a6b74ef6d37a88c2c50f98b9867dd5562bc**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00584

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes,

ANTECEDENTES:

JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ promovió la presente acción judicial contra **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor, pagaré No. 001, que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de julio de 2018 (fl. 14 No. 00), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO** el día 30 de octubre de 2023 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 49), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA EN EL PAGARÉ”, la cual sustenta afirmando que este fenómeno no se interrumpió con la presentación de la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 15 de diciembre de 2023, término que feneció en silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 01 obrantes en el numeral 1° del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes. En este documentos se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, y cumplen con los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y comunes establecidos en el 621 del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

Bien, el auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA sustentando la misma en el hecho de que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago y, por ende, considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

En esa vía y para iniciar el análisis, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda solo si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, porque si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo, si a ello hay lugar.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 01 el cual contiene vencimientos ciertos y sucesivos a partir del día 1 de abril de 2015 y hasta el 1 de septiembre de 2016, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría en el caso para la cuota más reciente el 1 de septiembre de 2019, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encontraba supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda) se dio el día 28 de mayo de 2018 (F. 08), es decir, cuando antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación de la demandada) se realizó el día 30 de octubre de 2023, es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago e inclusive, mucho después de haberse

levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, es claro que el hecho que podría dar lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó la deudora, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., análisis que sin embargo desencadena que, para ese momento, el pagaré ya se encontraba prescrito.

En consecuencia, se tiene que se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA, por las razones expuestas en precedencia.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$60.000,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304ede824bfeb8701e55e51e51bd3d3063b42f9c7f0d261a9e8af40218e18a7**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00849
DEMANDANTE : HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO : LUZ DAISY CARDENAS VILLAMIL y ANDRES FELIPE LIBERATO CHAVEZ

Teniendo en cuenta que **LUZ DAISY CARDENAS VILLAMIL** y **ANDRES FELIPE LIBERATO CHAVEZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra y, que si bien es cierto se plantearon medios exceptivos dentro del término legal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, también lo es mediante conciliación efectuada por las partes en audiencia del 21 de abril de 2022, vista a Pdf. 38 de este legajo, desistieron de las excepciones plantadas, y se comprometieron a cancelar la obligación e intereses ejecutados con el valor de \$30.000.000.00, de la siguiente manera:

CONCILIACIÓN:

PRIMERO: La demandada LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL se obliga a pagar a la parte demandante la suma de \$30.000.000, que corresponde a interés y capital de la siguiente manera:

- A. La suma de quinientos mil pesos mensuales a partir del día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), y hasta el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- B. La suma veinte millones quinientos mil pesos (\$20.500.000) el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: las anteriores sumas de dinero serán consignadas a nombre de LUIS ALEJANDRO SALAZAR identificado con cedula No. 19.449.505, en la cuenta de ahorros No. 4862148806 del Banco Colpatría.

Luego, ante el incumplimiento presentado en el acuerdo en citas y, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada en escrito aportado el 09 de febrero de 2024 (Pdf. 44 a 45, Cd. 01), se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ** como endosatario en propiedad de Luis Alejandro Salazar Gómez promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ DAISY CARDENAS VILLAMIL** y **ANDRES FELIPE LIBERATO CHAVEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio de fecha 13 de abril de 2015, vista a Pdf 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de septiembre de 2020, visto Pdf 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada desistió de las excepciones plantadas contra los hechos y pretensiones de la demanda y, que no se dio pleno cumplimiento al acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia del 21 de abril de 2022, vista a numeral 38 de este legajo, tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al haberse desistido de las excepción propuestas y, el incumplimiento del acuerdo de conciliación por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a

derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Ténganse en cuenta los abonos reportados en el numeral 45 del expediente.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

QUINTO: AGREGAR a los autos los abonos realizados por la ejecutada durante la vigencia del acuerdo de pago fallido, que obran a numerales 44 a 45 del cuaderno principal, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de elaborar la justipreciación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211ec6ee8c591e0d146b6950f8916fd184423a2fe014718b7fd571ba2ac98fb**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00298**

En atención a la documental obrante a numerales 66 – 69 del encuadernado principal, estese el extremo demandante a lo dispuesto en auto del 24 de enero de los corrientes, toda vez que se empeña en el error de remitir las comunicaciones de forma simultánea, haciendo caso omiso de los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se le requiere en los mismos términos y para los mismos fines de la citada providencia.

Tenga en cuenta la parte demandante que dispone igualmente del trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al cual deberá anexar la demanda y sus anexos.

Secretaría contabilice los términos e ingrese el expediente al despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877d62a5baed962fd61a9bc2f37f0af6fd1e50053a325eec27fcfc695280b6f9**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2021-01313

Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo un esfuerzo por lograr la notificación de la parte demandada, pero que aún así no lo ha logrado, estancando el trámite del presente proceso, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio, conforme se ordenó en providencia anterior, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37689bfa8b812f769ef112ce5569f49833ae93475761891fdb9205e542513078**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00213

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito que milita a numerales 10 a 11 y 14 a 16 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **BEURFFORD GAVIRIA ALEXANDER**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **MANGA 4 AV 24 – 171 CALLEJON ZONA FRANCA de la ciudad de CARTAGENA**, con resultado negativo. (Pdf. 16, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bdf7827436c445a318902eb081aa262cb9c0b290071bcf97302cefec3db84**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00253

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito que milita a numerales 12 a 13 y 19 a 21 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **MONTOYA TORRES EDILSON ALBERTO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 11 No 10 – 16 de la ciudad de Medellín - Antioquia**, con resultado negativo. (Pdf. 21, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21755118cb4c3b28bb4a4783b5133f67a0b8c57341929fc59ceb1238a72428ed**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00383

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 24 de enero de 2024, que militan a Pdf 30 a 31 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **MERLIS DEL CARMEN MACÍAS LÓPEZ**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **AV JIMÉNEZ No 4 - 84 COMPARRILLA de la ciudad de Bogotá D.C.**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 03, Pdf 03 de este paginário virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CARRERA 79 F No. 40 B – 16 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., y CARRERA 26 No 73 - 49 de Bogotá**, con resultado negativo. (Pdf. 09 y , Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **MERLIS DEL CARMEN MACÍAS LÓPEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920129d7ee6f0c164cb17ec6b0c299cbeb6702b4e4b122c98af17cf37e300d7**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01649

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023, visto a Pdf 19 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior, previa revisión de embargos de remanentes o créditos de mejor derecho. Ofíciase.

TERCERO- No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO - Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO- **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3506e6578bf012999aff7b208c82c8d87b426ace33cebbe89a859b31671611**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00095

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio No 137 del 05 de octubre de 2023 debidamente diligenciado, tal como consta a Pdf 19 a 20 del expediente cautelar, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

Una vez cumplido el término dispuesto, se resolverá lo que en derecho corresponda al avalúo aportado por la actora el 23 de enero de 2024 (Pdf. 14 a 15, Cd. 01), del predio identificado con folio de matrícula **50S-1137789** de propiedad de **CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HAMON**.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287b66306ce1b6b72b863f966d794648057945f26870e2f5d4db0594070a851**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00095

En atención a las documentales que obran a Pdf 11 a 17 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 12 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$27.622.557.36** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 13 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230009500 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HAMON

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	C02MedidasCautelares,09OficioTramitadoParte	\$ 45.400,00
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionLey 2213	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.480.000,00
TOTAL		\$ 1.534.400,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el

plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0c8c74b75864f4a09bb6b01e7fc0769e7f244449307d534936b016b5705c7**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Monitorio No. 2023-00367

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la actora el 11 de diciembre de 2023, que obra a Pdf 19 a 20 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación por aviso adelantadas el 30 de noviembre y 17 de diciembre de 2023, con el fin de notificar a la sociedad demandada en las direcciones **CARRERA 69C No 21 – 81 SUR** de la ciudad de Bogotá y correo electrónico **ventas@generalfirecontrol.com**, con resultado negativo. –Pdf. 13 a 14, 15 a 16 y 19 a 20, C. 1-.

Aunado, se advierte que para este tipo de procesos únicamente procede la notificación personal del demandado, tal como lo previene la jurisprudencia en citas la sentencia C-031 de 2019, Magistrado Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la Honorable Corte Constitucional, hecho que ya se había puesto en conocimiento del actor en proveído de 27 de noviembre de 2023. (Pdf. 18, Cd. 01)

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar **de manera personal** el requerimiento de pago a la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A**, conforme a lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, o, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c453bd9a8b99a1d9ed9b88426e4ee4ca4634543680b658794a66ce669d4c27**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00399

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección física AC 24 AV LA ESPERANZA No 84 – 66 INT. 6 APTO 224 de Bogotá el 26 de diciembre de 2023 y correo electrónico j4d0102@outlook.com del 04 de enero de 2024, que obran a numerales 34 a 38 del cuaderno principal, el juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue certificado del resultado de la citadas actuaciones y a su acuse de recibo, junto a las respectivas comunicaciones y anexos enviadas con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 y, lo dispuesto en la providencia adiada 27 de noviembre de 2023, que milita a numeral 33 de este legajo.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ed13375cebe30ca2a73d3a4b959e8c21b2b429186e757e0201c3fb0f21a80**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00566**

En atención a las diligencias obrantes a numerales 27 – 30 del encuadernado, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO. Téngase en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer la existencia de cónyuge, compañero permanente, albacea, herederos o curador con tenencia de bienes de la señora Sixta Tulia Pinzón Castillo (No. 29 – 30 Cd. 01). No obstante, en aras de dar continuidad al trámite, nuevamente se **REQUIERE** a las partes de conformidad con el auto del 22 de enero de 2024, para que alleguen el Registro Civil de Defunción de la señora Sixta Tulia Pinzón Castillo.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10587a2e235a75c7b9da8f60e29b26bbd1f3610755b61c032e4aa07fe3a05f52**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-00830

Vistas las documentales allegadas el 16 de noviembre de 2023 que obran a
numerales 14 a 16 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **SEBASTIÁN
PABÓN MADRID**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su
representación judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a382a92b63643b7709fc12cdbb6380682e76f256261a2d84758531d0a58493**

Documento generado en 15/02/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-00830

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la sociedad demandante el 07 de junio de 2023 contra el auto de 01 de junio de la misma anualidad¹, por medio del cual se profiere mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré objeto de ejecución.

ANTECEDENTES:

El recurrente sustenta su escrito de impugnación indicando que al momento de librarse la orden de pago requerida en el escrito introductorio, se negó el cobro de intereses moratorios sobre el capital ejecutado, por considerar que no estaban incluidos en la literalidad del pagaré.

Indica que “...*En las pretensiones de la demanda, se solicitó el pago de un capital por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$16.432.407)** y unos intereses corrientes y moratorios por un total de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.054.729)**...*”.

Resalta que,

De lo anterior y respecto a los intereses, el Despacho solo reconoce los intereses remuneratorios señalados en la subpretensión 2.1 por valor de

¹ Numerales 10 y 11 a 12, Cuaderno Principal.

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.393.832) y se niegan los conceptos moratorios por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.660.897)** por considerar que estos últimos no están incluidos en el pagaré.

Sin embargo, como se puede constatar en el mismo pagaré base de esta ejecución señala que “la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$6.054.729), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios”

Por lo anterior, pide reponer el auto del 01 de junio del 2023, y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo integro en contra del extremo pasivo y a favor de su poderdante.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de no haberse librado el mandamiento por los intereses mora en la forma solicitada en el escrito introductorio, a pesar de encontrarse inmerso en la suma total integrada de \$6.054.729.00, que comprende tanto los intereses remuneratorios como los moratorios.

Luego, al analizar las documentales aportadas al plenario como medio de prueba y las actuaciones desplegadas en el curso procesal, desde ya se advierte que el auto atacado deberá ser modificado, pues asiste razón al recurrente.

En efecto, al verificarse el documento cambiario sobre el cual gravita la ejecución, se observa que se trata del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 0015660006, expedido por la

sociedad DECEVAL, se logra extraer que señora **CLARA VICTORIA SANTAMARIA BAHOS** suscribió el título ejecutivo a favor de la beneficiaria **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para el pago de la suma de **\$22.487.136.00**, a más tardar el 08 de marzo de 2023.



Certificado No.	0015660006
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogotá, 12/03/2023 17:18:41	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 9597116, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
01/03/2021 23:12:18	08/03/2023	En Pesos	22,487,136.00
Estado del pagaré			
ANOTADO EN CUENTA			

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1499177	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	NIT	8600323303	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
879784	OTORGANTE	CLARA VICTORIA SANTAMARIA BAHOS / CC 51964440	NO APLICA	NO APLICA

Así mismo, se observa que en dicho certificado se digitalizó el pagaré primigenio número 9597116, donde indica de manera clara y expresa que,

*“...CLARA VICTORIA SANTAMARIA BAHOS, en calidad de OTORGANTE; identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANIA; No. 51964440; me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día (AAAA-MM-DD) 2023-03-08, la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE** pesos (\$ 16.432.407),, moneda legal por concepto de capital y la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE** pesos (\$ 6.054.729) , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo*

de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley...”

En ese contexto, al analizar el mandamiento de pago cuestionado, se torna necesario precisar que se omitió librar el monto correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el vencimiento del pagaré, los cuales fueron incorporados en el pagaré.

Por lo anterior, se modificará el numeral 4 del mandamiento de pago en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral 4º del mandamiento de pago proferido el 01 de junio de 2023 que obra a Pdf. 10 del cuaderno principal, por las razones aquí consignadas, el cual quedará así:

4. Por la suma de \$1'660.897, por concepto de intereses moratorios.

En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

Notifíquese este auto a la demandada junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee349cc765ca3f17c64078ec8ea45d86fe0a3590e699b1ff4b112fd6a8d6ffb8**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01123
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : ELVIS GARCIA BARRETO

Teniendo en cuenta que **ELVIS GARCIA BARRETO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELVIS GARCIA BARRETO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 19654777 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de julio de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$810.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75880ec11b230ed9d717a113aa3066ec44d495866f6cfff1577eafefe11c2cc**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01603

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 09 de febrero de 2024, que milita a numerales 15 a 16 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **MOSQUERA PARRA MARLON DAVID**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b622e3b6c1727af2554567b4b310ef542ca61634a138dfa81083f5a9c33f26b**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01706

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El ejecutante BANCO FINANADINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó ejecución en contra de RODRIGO CEIDIZA SANABRIA, para que mediante el presente trámite se ordenara al demandado el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 114772 visible a folio 02, el cual incorpora la suma de \$9.594.425.00 M/Cte. por concepto de capital y por los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de octubre de 2023 (No. 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado personalmente el demandado, contestó la demanda y propuso hechos constitutivos de excepciones de mérito, en los cuales argumenta esencialmente que la propietaria y tenedora del inmueble es la señora Rosa María Sanabria de Ceidiza y quien tiene una hipoteca a nombre de la señora Beatriz Elena Naranjo Martínez, adicionalmente se opone a los embargos decretados en su contra, puesto que hace uso de su salario para mantener económicamente a su familia.

Finalmente, dice que se acogerá al proceso de insolvencia.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 14 de diciembre de 2023, el cual feneció en silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el ejecutado.

Para lo anterior, el despacho tiene en cuenta que las excepciones propuestas no encuadran en ningunas de las estipuladas en el Art. 784 del C. de CO., como viables en el trámite de la acción cambiaria, por lo que tratándose de un título valor el que contiene las obligaciones adquiridas, las mismas no podrán despacharse favorablemente, en la medida en que las obligaciones incorporadas en este tipo de documentos comerciales están regidas por una serie de principios, que impiden incluso el estudio de excepciones que no estén relacionadas en el catálogo del mencionado Art. 784.

Y es que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré 114772, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que goza de presunción de autenticidad, al reunir los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores y los comunes consagrados en el artículo 621 ibídem.

Conforme con lo anterior, se declararán no probados los medios de defensa y se continuará con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ddcfbd7d8cd29f060de49af18e017d54f7a6df5dc2e9868a6206eaff33ea8**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01811
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB.
DEMANDADO : YEDINSON JAVIER DIAZ

Teniendo en cuenta que **YEDINSON JAVIER DIAZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YEDINSON JAVIER DIAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 1106770394 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de noviembre de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 12 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e715ca52849a24cf924eaddac067447c34ebc59c437db56d458c480b5bbd8**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00136

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S** contra **DORA DALY ESTUPIÑAN ANGULO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1.200.484.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré No. 8070581.
2. Por la suma de **\$249.525.00** M/Cte., por concepto de otros conceptos, contenidos en el título valor.
3. Por la suma de **\$47.150.00** M/Cte., por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas referidas en el numeral 1°.
4. Por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf188ef1208ebfc67ee25aba1b197bd5e274a2a71901ea06fb1c4f73e8d6af**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00138

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** contra **NUBIA PERDOMO BELTRÁN** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$17.491.316.10** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré No. 008/21.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0988042e9dc8d0854ce247649090470dd6e4790076cc175ea4fedca4add4c40c**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00140

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JONATHAN JOEL PARRA SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$4.232.844.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto del pagaré 30000061823.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e35691c32882238e99f4fc72bc09e952dfe8728b3a5c5c0dabc5515e53333e5**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00142

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **IVÁN MONTENEGRO SIERRA** contra **JAIRO ANDRÉS NUÑEZ ROMERO** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en la Letra de cambio sin número.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que

podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ab5427127e0d888873c8199d4027c139278bf3e240415f4992f7533fdd3a7**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00144

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** contra **BLANCA LOLA BAUTISTA SARMIENTO, ALBA JEANNETTE LÓPEZ SOLORZANO y NANCY ANGELINA CHÁVEZ LESMES** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1.106.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en la Letra de cambio No. 535.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad5eebf6e4e61a2fae3a813409498de08c6903185bdf09f46445d18c86522b**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2024-00146

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ACLARE los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc578b6f2dfb6ebec2d2cd27572d57e7c103e46b9a0efe6ef0d659c6462d68dd**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00148

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LULO BANK S.A.** contra **MELINA RÍOS LAGUNA** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$12.670.616.31** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en la Letra de cambio No. 535.
2. Por la suma de **\$2.420.021,6** M/Cte., por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df32dac351c7ba8915fab273b7851b9388fad6e09ed64a6a428b7df5a217d11**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00150

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que no se allegó la letra de cambio que se pretende hacer valer en la presente acción cambiaria.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 22, hoy 16 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f32e111b9f2fab723e19d123a4c2ae1bb5b948a42886d8cdca67e6b45cfbe**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00158

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **JULIO VALENCIA ESTUPIÑÁN** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$14.264.506.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el Pagaré sin número.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que

podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16fb578162de32808eec67abb216bc44c6eebf21a5bd362b172baa9932f186**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00160**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RONALD FABIÁN SALAS CUESTAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 6670092887

1°. Por la suma de **\$11.587.146,00** M/Cte. por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas en mora.

2°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1° liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de **\$6.271.081,00** M/cte., por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en la demanda.

4°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 3° liquidados a la tasa máxima legal permitida por

la Superintendencia Financiera de Colombia., desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de **\$1.924.905,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023

6°. **\$5.835.684,00** M/Cte. por concepto de capital insoluto de la obligación.

7°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 9 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que las partes pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e52b86b785adbda9654cc03eefb498995e4ac461b92f1118c6130bdf90caa**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00162

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HERNANDO VELASCO BURGOS** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$37.807.867.13** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el Pagaré 000050000583195.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que

podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6369d255b04df8ab45355a8d5b6b79280e9f53e8a61f6cabe3160ecf5188c**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00164**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HERMAN EDUARDO LARROTTA LARROTTA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 33015665308

1º. Por la suma de **\$19.101.735.00** M/Cte. por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor.

2º. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 220007999617

3º. Por la suma de **\$486.361.00** M/Cte. por concepto de capital de dos cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en la demanda.

4°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 3º liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de **\$270.000,00** M/cte., por concepto de saldo insoluto incorporado en el título valor.

6°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 3º liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que las partes pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CARMENZA MONTOYA MEDINA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a2f1f5a6ccf6c0047f1d053ecd9383ce3ad994a73a70edaf98f15557f8c37**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00166

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ADRIANA CONSTANZA CRUZ** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$3.302.650.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el Pagaré 135382.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que

podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **22**, hoy **16 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca586b498d5b26623375eb584ff498accdb83b91133bdc053351e157cea1a3f6**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>